

AVISA

Que mediante providencia calendada tres (03.) de agosto de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201565 00** formulada por **IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN CENTRO MISIONERO BETHESDA CONTRA EL JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL NÚMERO 04-2016-00212-00.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 08 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la Iglesia Central Denominación Centro Misionero Bethesda contra el Juzgado Tercero (3) de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vinculó a las partes y los intervinientes en el proceso 04-2016-00212-00.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción.

La parte demandante solicitó el amparo transitorio de su derecho fundamental al debido proceso, el que considera fue vulnerado por el Juez Tercero de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Bogotá, tras proferir el auto de fecha 27 de enero de 2022 que aprobó la

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-01565-00
Iglesia Central Denominación Centro Misionero Bethesda vs Juzgado Tercero (3) de
Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Bogotá
Niega*

diligencia de remate en favor del extremo ejecutante; en consecuencia solicita *“revocar o dejar sin efectos el auto de 27 de enero de 2022, que aprobó remate en favor del extremo ejecutante, así como la adjudicación respectiva y disponer la devolución de dineros al rematante, toda vez que se desconoció el precio real y actual del referido inmueble, los frutos que ha generado, los abonos que se han realizado. En este sentido, se solicita llevar a cabo un nuevo avalúo del inmueble a fin de determinar el valor real de la obligación, teniendo en cuenta los abonos durante el tiempo que estuvo secuestrado, para de esta manera deducirlos del monto de la deuda.”*

1.2- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

La parte accionante que es demandada dentro del proceso ejecutivo con garantía real 2016-00212-00-00 que cursa en el Juzgado Tercero (3) de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Bogotá, litigio sobre el cual se decretó el embargo y secuestro del bien con folio 50C-47223.

Cumplida la diligencia de secuestro respecto del bien objeto de garantía real, mediante auto de 19 de octubre de 2020 el Juzgado fustigado ordenó allegar el avalúo actualizado del inmueble, requerimiento que fue satisfecho por el extremo demandante quien además solicitó fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

El 9 de junio de 2021 el Juzgado de ejecución realizó la almoneda adjudicando el predio por cuenta del crédito a favor de los señores Nicole Zangen, María Patricia Peláez de Zangen, Michelle Zangen

Peláez, Sandra Zangen Peláez y Andrew Zangen Peláez -demandantes- por la suma de \$7.400.000.000.00.

La iglesia demandada por medio de apoderado judicial presentó incidente de nulidad por indebida notificación, petición que fue resuelta de manera negativa por el Juzgado accionado en auto del 27 de enero de 2022.

La promotora del amparo cuestiona la actuación del Juzgado accionado, porque para rematar no tuvo en cuenta el valor real del bien dado en garantía, así como tampoco los frutos que ha generado en razón a la actividad de pastoreo de caballos, ovejas y ganado vacuno para el cual está destinado; razón por la que considera que con anterioridad a la almoneda el Juez debió requerir a las partes para que aportaran un nuevo avalúo del bien, omisión que en su sentir vulneró el derecho fundamental al debido proceso por defecto fáctico y abre paso a la nulidad de las actuaciones realizadas dentro la diligencia de remate aprobado en auto del 27 de enero de 2022.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

La funcionaria judicial denunciada defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas, toda vez que la parte actora ha tenido la oportunidad de ejercer su defensa a través de distintos medios: i) la nulidad de la actuación, la cual fue resuelta en auto del 5 de mayo de 2021 en forma desfavorable; ii) se agendó como fecha del remate el 9 de junio de 2021 sin que tal decisión fuera objeto de reproche y iii) el predio fue adjudicado a los demandantes sin oposición, razón por la que se aprobó tal diligencia el 27 de enero de 2022. Así las cosas, la acción de tutela deviene improcedente por cuanto con la actuación no se ha amenazado ni quebrantado derecho fundamental alguno en cabeza de la accionante.

II.- CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- Corresponde a la Sala determinar si en este caso procede la acción de tutela para dejar sin efecto el auto que aprobó la diligencia de remate en el proceso ejecutivo con garantía real que se sigue en el juzgado accionado en contra de la iglesia promotora.

5.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales

5.1.- La Corte Constitucional ha enlistado como condiciones generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, las siguientes: i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable; iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez; iv) tratándose de irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; v) que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y vi) que no se trata de sentencias de tutela.

5.2.- Copia integral de la actuación del proceso ejecutivo con garantía real fue remitida, para lo que interesa al caso, se acreditan los siguientes hechos:

Por auto del 5 de mayo de 2021 se agendó como fecha de remate el día 9 de junio de 2021.

En diligencia realizada el 9 de junio de 2021 se adjudicó el inmueble objeto de garantía a los demandantes por cuenta del crédito en \$7.400.000.000.oo.

El 27 de enero de 2022 se aprobó la almoneda.

De acuerdo a lo anterior, si bien se cumple con los requisitos de relevancia constitucional porque se involucra el derecho al debido proceso y de inmediatez, no sucede lo mismo con el de subsidiariedad, pues la parte demandada no interpuso recurso alguno contra el auto que señaló fecha para la diligencia de remate, no presentó las observaciones que hoy hace al avalúo que sirvió de sustento para programarla, no solicitó la suspensión de la almoneda y tampoco se opuso a su aprobación, es decir, no utilizó los mecanismos de defensa ordinarios que tenía a su alcance para hacer patente su desacuerdo con la decisión que considera lesiva, siendo el momento oportuno para exponer ante el juez natural las razones de hecho y de derecho para controvertir la determinación que considera lesiva.

Lo anterior, neutraliza la intervención del Juez Constitucional, precisamente porque este instrumento es de orden subsidiario y residual, circunstancia que no permite que sea de recibo la pretensión, pues sería tanto como habilitar este excepcional mecanismo como instancia adicional dentro de los asuntos sometidos a la Jurisdicción Ordinaria.

Así las cosas, es evidente inferir que con esta especial acción se pretende revivir situaciones procesales ya surtidas, para lo cual no se instituyó la acción de tutela dada la naturaleza jurídica de la misma, pues en ningún caso puede utilizarse como recurso procesal alternativo o suplementario para que el juez encargado de la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión

objeto de la litis o revista oportunidades fenecidas; por tanto, se denegará el amparo por improcedente.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

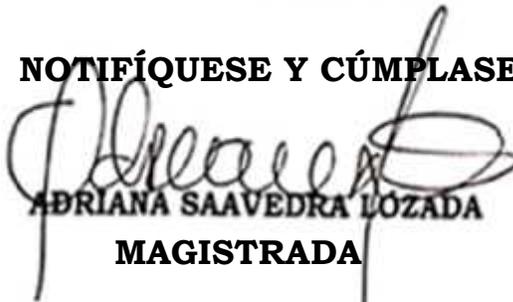
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por Iglesia Central Denominación Centro Misionero Bethesda a contra el Juzgado Tercero (3) de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

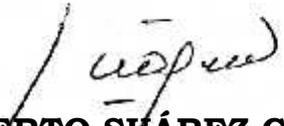
SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

MAGISTRADO



JAIME CHAVARRO MAHECHA

MAGISTRADO